

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII
DEL ARTÍCULO 41 Y LA FRACCIÓN V DEL
ARTÍCULO 42 Y SE ADICIONA EL SEGUNDO
PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL
ARTÍCULO 41 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO DE
LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DE LA
LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas** integrante del grupo parlamentario **Movimiento de Regeneración Nacional** de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito someter a la consideración y, en su caso aprobación de esta Soberanía, la **presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XII del Artículo 41 y la fracción V del Artículo 42 y se adiciona el segundo párrafo de la fracción XII del Artículo 41 y segundo párrafo de la fracción V del artículo 42 de la Ley Municipal el Estado de Tlaxcala a fin de otorgar un lapso de tiempo necesario para que el Síndico Municipal analice, revise y valide la cuenta pública municipal,** lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. En el año 2001 se publicó la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala que estableció en el Artículo 41. “Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal: fracción XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega”. En este tenor, dispuso en el Artículo 42. *Las obligaciones y facultades del Síndico son:* fracción V. *Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior,...* Estas disposiciones normativas reconocen de manera expresa y clara la atribución del síndico municipal para revisar y validar la cuenta pública municipal de manera mensual y vigilar su entrega mensual, por lo menos tenerla a su disposición durante tres días; normas que se encuentran vigentes en los mismos términos desde el año 2001.

2. Con fecha 24 diciembre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que estableció en el primer párrafo del Artículo 9. *La cuenta pública se presentará por periodos trimestrales dentro de los treinta días naturales posteriores al periodo que se trate.* Siendo que, en la Ley de Fiscalización de 2008, la cuenta pública municipal se entregaba de manera mensual al Congreso a fin de que el Órgano de Fiscalización llevará a cabo la revisión y fiscalización. En el Artículo 9, último párrafo, de esa misma ley estableció la atribución del Síndico Municipal de firmar la cuenta pública municipal. Esto es, desde el año 2008, corresponde al Síndico Municipal la facultad de firmar cuenta pública municipal de manera mensual.

3. En diciembre de 2015 se publica la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que dispone en el Artículo 54. *Son facultades del Congreso: fracción XVII. En materia de fiscalización: inciso a) Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior...* De igual manera, con el mismo periodo se estableció en el Artículo 92. *Los Ayuntamientos remitirán para su aprobación al Congreso, las cuentas del ejercicio anual por periodos trimestrales, que se rendirán durante los treinta días naturales posteriores al periodo de que se trate.* Esta reforma constitucional reconoce la entrega de la cuenta pública por periodos trimestrales. Así pues la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece en su Artículo 9. *La cuenta pública se presentará por periodos trimestrales dentro de los treinta días naturales posteriores al periodo de que se trate.* Por lo cual, hoy en día, se entregan las cuentas públicas de manera trimestral, poniendo a disposición del Síndico Municipal la cuenta pública tres días antes de su entrega al Congreso del Estado como lo refiere el Artículo 41 fracción XII para su análisis, revisión y validación. Por esta razón, resulta verdaderamente imposible analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal de tres meses en tan pocos días y máxime en aquellos municipios cuyas operaciones financieras son en mayor volumen.

4. El Síndico Municipal tiene la atribución de la representación legal y de defensa de los intereses municipales; el ejercicio de estas facultades se concretiza en el análisis, revisión y validación de la cuenta pública, facultad que por ley debe respetar y cumplir. Cuando por causas ajenas a su voluntad no firme o valide la cuenta pública municipal se deberá dar cumplimiento a lo que establece la Ley Municipal para el Estado de

Tlaxcala que dispone en el Artículo 43. *En el supuesto de que el Síndico no firme la cuenta pública municipal, expresará, en un período no mayor de cinco días, ante el Órgano de Fiscalización Superior el motivo de su omisión, si no lo hace se tendrá por validada para los efectos de Ley, y se rendirá aún sin la firma del Síndico ante el Órgano de Fiscalización Superior que estará obligado a recibirla y revisarla, e insistirá en el requerimiento para que el Síndico exprese la causa fundada de su omisión apercibido que de no hacerlo será causa de responsabilidad.* Me permito subrayar que el Síndico Municipal puede ser acreedor a sanciones por omisiones a sus responsabilidades. Los servidores públicos obligados a presentar la cuenta pública en tiempo y forma al no respetar estas obligaciones normativas son acreedores a sanciones como lo es la imposición de una multa pecuniaria. Tal y como lo dispone el tercer párrafo del artículo 9 y 16 fracción primera de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

5. En los albores de este siglo el contexto nacional en cuanto a la administración Pública Federal y local se ha ido consolidando un nuevo andamiaje constitucional y de armonización legislativa en cuanto a la rendición de cuentas, revisión y fiscalización de la cuenta pública, evaluación y control de los ingresos y gastos públicos, para la consecución de tal objeto ha habido reformas constitucionales, asimismo se han formulado leyes federales, entre las cuales me permito citar: Ley de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; en el ámbito local podemos destacar la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala que en su Título Segundo establece el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, Sistema que reconoce como parte integrante a los representantes de los Municipios.
6. La generación de la información contable y financiera tiene su fundamento legal en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de 2008, que dispone en el Segundo párrafo del Transitorio **SEXTO** lo siguiente: *Los sistemas de contabilidad gubernamental de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal **deberán estar operando y generando en tiempo real estados financieros, sobre el ejercicio de los ingresos y gastos y sobre las finanzas públicas, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012.*** Por lo que es constitucionalmente viable y necesario que la cuenta pública le sea puesta a disposición del Síndico Municipal de manera mensual con

el tiempo necesario, para su revisión y validación, lo que fortalecerá el marco constitucional de revisión, fiscalización y rendición de cuentas.

Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

UNICO. Con fundamento en lo establecido en los Artículos 45, 46, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y Artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma la fracción XII del Artículo 41 y la fracción V del Artículo 42, se adiciona un segundo párrafo a la fracción XII del Artículo 41 y un segundo párrafo de la fracción V del Artículo 42 de la Ley Municipal el Estado de Tlaxcala.** Para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. A la XI. ...

XII. Autorizar la cuenta pública mensualmente y mediante oficio una vez concluido el cierre mensual de la cuenta pública se pondrá a disposición del Síndico para su análisis, revisión y validación en un lapso de tiempo de cuando menos cinco días hábiles comprendidos dentro de los quince días naturales posteriores al mes de que se trate,

Verificara, además su puntual entrega en los términos que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

XIII. A la XXVI. ...

Artículo 42. ...

I. A la IV. ...

V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal de manera mensual, para lo cual deberá contar con los recursos materiales y humanos con conocimientos técnicos en la materia para su eficaz y puntual cumplimiento, una vez hecho lo anterior la devolverá mediante oficio en la instancia correspondiente y vigilará su entrega trimestral al Congreso del Estado;

En caso de incumplimiento del párrafo anterior notificara por escrito los motivos que lo justifiquen ante el Órgano de Fiscalización Superior

sujetándose a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala;

VI. A la XII. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIP. JAVIER RAFAEL ORTEGA BLANCAS